



Radicación: 202009338-2-000

Fecha: 2020-01-23 09:03 - Proceso: 202009338

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

2.7

Bogotá, D.C., 2020-01-23 09:03

Doctor

**Juan Ceballos**

Abogado

**COLECTIVO DE ABOGADOS GUACAMAYA DUMEKA**

[guacamayadumeka@protonmail.ch](mailto:guacamayadumeka@protonmail.ch)

**Asunto:** Respuesta a la comunicación con radicación en la ANLA 2020007178-1-000 del 20 de enero de 2020.

*“Solicitud de reconocimiento como tercero interviniente en el expediente LAV0001-00-2020. No. Trámite: 196748 :: VPD0327-00-2019”*

**Proyecto:** “Minera de Cobre Quebradona”

**Expediente:** LAV0001-00-2020

Respetado doctor Ceballos:

Reciba un cordial saludo de parte de esta Entidad. En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita el reconocimiento como tercero interviniente dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto de “*Minera de Cobre Quebradona*”, en desarrollo de las funciones y competencias otorgadas a esta Autoridad Nacional a través de los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, se informa:

Lo primero a indicar es que el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, presentado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona, para el proyecto relacionado en el asunto, ya surtió el proceso de verificación preliminar de documentos, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 el Decreto 1076 de 2015, que para el caso del VPD0327-00-2019 dio como resultado Aprobado.

Sin embargo, esta Autoridad Nacional no ha proferido auto de inicio de trámite de solicitud de licencia ambiental para este proyecto.

Ahora bien, en relación con el mecanismo de participación ciudadana, invocado bajo la figura de tercero interviniente dentro de los procedimientos ambientales, regulado en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, se señala lo siguiente:

**“Artículo 69: Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.**  
(...)

*Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*



Radicación: 202009338-2-000

Fecha: 2020-01-23 09:03 - Proceso: 202009338

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

**Artículo 70. Del trámite de las peticiones de intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. (...).

**Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP14043-2016, de la Honorable Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, señaló lo siguiente:

*“(...) es claro que la participación de los sujetos interesados en dichos procedimientos se permite dentro de las actuaciones iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental. Es decir, el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación del trámite y culmina con la decisión que le pone fin a la actuación administrativa (...).*

*Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política [1] que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano”.*

De acuerdo con lo anterior, su reconocimiento como tercero interviniente, se encuentra condicionado a la expedición por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, del auto de inicio de trámite administrativo de licenciamiento; bajo ese orden de ideas, en este momento no es procedente reconocerlo como tal. Sin embargo, su solicitud puede ser presentada una vez se cuente con el acto administrativo respectivo.

En los anteriores términos se da respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



**ANDREA ESTEBAN TORRES**

Coordinador Grupo de Respuesta a Solicitudes Prioritarias

Anexos: No



Radicación: 202009338-2-000

Fecha: 2020-01-23 09:03 - Proceso: 2020009338  
Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ  
LARGO  
Abogado/Contratista



Revisor / Líder

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA  
Contratista



Fecha: 20 de enero de 2020

Archívese en: LAV0001-00-2020  
Plantilla\_Oficio\_SILA\_v5\_42800

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

